



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.223

"CAPRIA, FRANCISCO S/
RECURSO DE QUEJA, EN
CAUSA N° 85.702 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 10 de octubre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.223-RQ, caratulada:
"Capria, Francisco s/ Recurso de queja en causa N° 85.702
del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento del 13 de diciembre de 2017, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente a la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 10 del Departamento Judicial Lomas de Zamora que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado a Francisco Capria a la pena de siete años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, con más la declaración de reincidencia, por resultar coautor penalmente responsable del delito de robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada, por su comisión en lugar poblado y en banda y por tratarse de mercadería en tránsito -hecho I-; robo agravado por el empleo de arma de fuego cuya aptitud para el disparo no puede tenerse de ningún modo por acreditada y por

///

tratarse de mercadería en tránsito -hecho II y III- y robo agravado por tratarse de mercadería en tránsito -hecho IV-, en concurso material entre sí (v. fs. 143/146 vta.).

A fin de arribar a tal temperamento, en primer lugar, advirtió que se está en presencia de una sentencia definitiva en el marco de la cual la pena impuesta no supera la estipulada en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 144).

De seguido, agregó que la parte dividió en dos sus agravios, uno de los cuales -indicó- versa sobre cuestiones procesales, lo que descarta su encuadre dentro del concepto de "ley sustantiva". No obstante, añadió que la defensa intenta sortear dicha limitación con el argumento de que -en lo sustancial- "...se dictó un fallo arbitrario que evidencia un tránsito aparente por la instancia casatoria" (fs. cit.).

Visto ello, adujo que en el caso no se advierte que estén involucradas de manera directa e inmediata cuestiones federales que deban ser atendidas por el superior tribunal de la causa (v. fs. 144 vta.).

Destacó que si bien las limitaciones objetivas previstas en la aludida norma procesal ceden ante la existencia de absurdo o arbitrariedad, ambas causales "...no han podido ser demostradas por el recurrente a lo largo de su impugnación" (v. fs. cit.).

Trajo a colación lo resuelto por esta sede en la causa P. 106.222 en punto a la ajenidad de la naturaleza federal de los planteos que bajo ese pretenso ropaje se vinculan con cuestiones de orden probatorio y



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.223

derecho procesal (v. fs. cit. último párrafo).

Asimismo apreció que el reclamo del recurrente se desentiende de lo efectivamente decidido, lo que según doctrina de este Tribunal "...impide sobrepasar el tamiz de la admisibilidad". En este tramo mencionó lo decidido en la causa P. 106.514 (v. fs. 145).

II. Frente a ello, el señor defensor particular del nombrado -doctor Carlos Turcan- articuló queja (v. fs. 169 vta./188).

En primer término, señaló el cumplimiento de los recaudos formales y reseñó los antecedentes del caso con transcripción del auto denegatorio (v. fs. 170/176).

Con respecto a la fundabilidad, expuso que el remedio extraordinario resultaba, además de procedente, tempestivo, por lo que debe estimarse la presente vía de hecho (v. fs. 176 vta.).

Agregó que el reclamo no se asienta en la crítica a un "...puro y simple yerro de valoración...", sino en el desconocimiento del derecho de defensa, en la medida que se niega la revisión por parte del superior. Así, estimó que de ello se desprende una nueva cuestión federal (v. fs. cit.).

Con mención de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación "Strada", "Christou" y "Di Mascio", adujo que las cuestiones federales habían sido formuladas oportunamente y con la carga técnica necesaria (v. fs. 177).

Remarcó que la queja se sustentaba en la inobservancia, violación o errónea interpretación de los arts. 5, 9, 12, 29 inc. 2, 40, 41, 45, 50, 164, 166 inc.

///

2 -párrafo tercero- y 167 incs. 2 y 4 en función del art. 163 inc. 5 del Código Penal; arts. 210, 373, 375 inc. 2, 399, 487, 530, 533 y concordantes del Código Procesal Penal; y los arts. 18 y 120 de la Constitución nacional (v. fs. cit. vta.).

Sostuvo que el proceder sentencial vulneró lisa y llanamente la garantía de la doble instancia al impedir la revisión de la sentencia dictada por el órgano de mérito, en la cual se habrían aplicado erróneamente los arts. 40 y 41 del Código Penal (v. fs. 179 vta.).

Expuso que en todo juicio abreviado lo que se acuerda es el contenido de la pretensión fiscal y que ello determina el límite del conocimiento del órgano jurisdiccional, lo cual en modo alguno podría ser entendido como la pérdida del derecho al recurso (v. fs. cit.).

Puntualizó que el legislador "...arguyó que la vía recursiva respecto de las sentencias dictadas a través del instituto abreviado, procederá el recurso de casación interpuesto por el imputado[,] su defensor, conforme la manda del art. 401 del rito..." (v. fs. cit.).

Argumentó que "...el cariz que el derecho a la revisión judicial de la sentencia de condena y de la pena -emanado del bloque de constitucionalidad- ha ido adquiriendo a través de la doctrina emergente de los organismos internacionales, particularmente de los diversos dictámenes de la Comisión o los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todo a partir de la sentencia recaída *in re* 'H. U. v. Costa Rica' el 2 de julio de 2004, receptada por la



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.223

propia Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "C. , M. E. y otro", sent. de 20-IX-2005, inhibe cualquier posibilidad de limitar *ab initio* el control de la sentencia dictada a través del procedimiento abreviado establecido en el art. 395 y sigs. de la ley ritual" (v. fs. 180 vta., cursiva en el original).

De seguido, trajo a colación lo dicho por este Tribunal en la causa P. 90.327 (v. fs. cit.).

En consecuencia, puntualizó que el hecho de que la sentencia se dicte en el marco de un juicio abreviado no autoriza a aligerar el recaudo de la debida fundamentación, de lo contrario, "...nos encontraríamos ante una homologación de un acuerdo como en la esfera civil" (v. fs. 181 vta.).

Luego, explicó que una correcta óptica determina que media concurso aparente y no ideal entre la agravante del robo con armas y la referente al poblado y en banda, en tanto la primera desplaza a la segunda. (v. fs. 183 y vta.).

Consideró que no se probó el sustrato material de la banda que como requisito típico exige la agravante del art. 167 inc. 2 del Código Penal, en la medida que sólo se acreditó la participación en el evento de una tercera persona -hecho I- (v. fs. 184/185).

También efectuó una serie de consideraciones en relación al hecho IV (v. fs. 185 vta.).

En cuanto al monto de la pena, observó que el mismo debe ser reducido en virtud de que el acuerdo del art. 395 del código ritual resulta un techo punitivo y no la aplicación directa de la escala convenida (v. fs.

///

186).

III. La queja no es de recibo (art. 486 bis, CPP).

Ello, en tanto la defensa dirigió sus críticas a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria (v. fs. 177/186 vta. en relación a fs. 134/141) y aseverar que revisten entidad para ser tratados, lo que no logra contrarrestar la falta de aptitud del planteo federal cimentado en que no logró demostrar de manera directa e inmediata cuestiones de tal tenor que habilitaran la excepción.

Tampoco hizo ningún esfuerzo por revelar que los fundamentos del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley trascendieran de una mera opinión discrepante o un desentendimiento con lo fallado.

En definitiva, la presentación directa se devalúa inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo efectuado por el Tribunal intermedio (conf. arts. 486 y 486 bis del CPP).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Desestimar, con costas, la queja interpuesta a favor de Francisco Capria (arts. 486 bis del CPP).

II. Regular los honorarios profesionales correspondientes al doctor Carlos Turcan, por la labor desempeñada ante esta instancia, en diez Jus (art. 31 in fine, ley 14.967 y Acuerdo 3871 de esta Corte, de 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.223

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1830